Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3212/2023

RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Sujeto Obligado

Auditoría Superior de la Ciudad de México

Fecha de Resolución 5 de julio de 2023

Palabras clave

Dictamen Técnico Correctivo; Vinculo electrónico: Criterio 04/21; Clasificación de la información

.

Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó los dictámenes técnicos correctivos emitidos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México,

Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicó que en 2016 se emitieron los DTC-FRA-ASCM/138/16/3/4/UACM y DTC-FRA-ASCM/139/16/5 y 6/5/UACM, en 2017 el dictamen DTC-PRA-ASCM/156/17/6/16/UACM, en 2018 los dictámenes DTC-PRA-ASCM/148/18/5.12/35/UACM y el DTC-PRA-ASCM/148/18/5.14/36/UACM, y del 2019 el DTC-PRA-ASCM/143/19/6.6/20/UACM, asimismo, indicó que en 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023 no se emitieron dictámenes técnicos correctivos.

Asimismo, proporciono el vínculo electrónico del Atlas de Fiscalización para consultar los resultados de informes de auditorías.

La Dirección General de Auditoria de Cumplimiento Financiero “C” reitero los términos de dicha respuesta.

En su caso la Dirección General de Auditoria Especializada, señaló que no cuenta con Dictámenes Técnicos Correctivos en materia de obra pública y desempeño.

Inconformidad de la Respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la respuesta proporcionada.

Estudio del Caso

1.- Se concluye que el vínculo electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado no cumple con los elementos del Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto.

2.- Se observa que si bien, el Sujeto Obligado se pronunció sobre le existencia de la información, no hizo entrega de esta, ni indicó causal que limite su entrega.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Efectos de la Resolución

1.- Analizar la naturaleza de la información, y en caso de proceder conforme a la Ley de Transparencia para la debida clasificación de la información, o
2.- En su caso hacer entrega de esta, en virtud de no señalar impedimento para la entrega de esta.

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3212/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 5 de julio de 2023.

RESOLUCIÓN y por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090163923000171.

INDICE

ANTECEDENTES *2*
I. Solicitud. *2*
II. Admisión e instrucción. *7*
CONSIDERANDOS *15*
PRIMERO. Competencia. *15*
SEGUNDO. Causales de improcedencia. *16*
TERCERO. Agravios y pruebas. *16*
CUARTO. Estudio de fondo. *17*
R E S U E L V E *24*

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO	
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Fiscalización:	Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Auditoría Superior de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud*.

1.1. Inicio. El 19 de abril de 2023[1], la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090163923000171, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

> "…
> **Descripción de la solicitud:** Dictámenes técnicos correctivos emitidos por la Auditoría Superior de la Ciudad de México desde 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México
>
> **Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
> …" (Sic)

1.2. Respuesta a la *Solicitud*. El 2 de mayo, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

> "…
> SE DA RESPUESTA CON: OFICIO No. ASCM/UTGD/0421/23 Es de señalar, que la Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones

[1] Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr. No omito comentarle que la información que por la PNT se hizo llegar, también se envió al correo electrónico por usted proporcionado.
…(Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ASCM/UTGD/0421/23** de fecha 2 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por la Subdirección de Área de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…
Me refiero a la solicitud de Información Pública que ingresó a esta entidad de fiscalización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio **090163923000171** en la que solicita:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, se da respuesta a la solicitud de información con fundamento en lo previsto en los artículos 1; 2; 4; 8; 11; 13; 24, 192; 193; 195; 196; 211; 212, 213; y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), y atendiendo las atribuciones y facultades conferidas a la Auditoría Superior de la Ciudad de México (ASCM), que tiene como atribución principal **fiscalizar la Cuenta Pública del Gobierno de la Ciudad de México**, facultad que es conferida por el Congreso de la Ciudad de México en términos de los artículos 122, Apartado A, Fracción II, Párrafo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 62 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 14, 27, 61, 62 y 76 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México; y atendiendo lo señalado en el Criterio 04/21 del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que señala lo siguiente:

[Se transcribe Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto]

La petición realizada se turnó a las unidades administrativas competentes para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,** la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"** y la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA,** las cuales emitieron las siguientes respuestas:

La **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS** informa lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad con las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Asuntos

Jurídicos, me permito hacer de su conocimiento la relación de los Dictámenes Técnicos Correctivos emitidos por esta entidad de fiscalización correspondientes a las Cuentas Públicas 2016, 2017, 2018 y 2019, mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Cuenta Pública 2016:
- DTC-FRA-ASCM/138/16/3/4/UACM
- DTC-FRA-ASCM/139/16/5 y 6/5/UACM

Cuenta Pública 2017:
- DTC-PRA-ASCM/156/17/6/16/UACM

Cuenta Pública 2018:
- DTC-PRA-ASCM/148/18/5.12/35/UACM
- DTC-PRA-ASCM/148/18/5.14/36/UACM

Cuenta Pública 2019:
- DTC-PRA-ASCM/143/19/6.6/20/UACM

Por otra parte, hago de su conocimiento que no se cuenta con Dictámenes Técnicos Correctivos, correspondientes a las Cuentas Públicas 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023.

En aras de la transparencia y a fin de privilegiar el Principio de Máxima Publicidad, se informa que los resultados de informes de auditoría que realiza esta entidad de fiscalización superior forman parte del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente y se pueden consultar en el Atlas de Fiscalización, de la página de internet de la ASCM, en la siguiente liga electrónica: https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php.

Finalmente, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"**, da respuesta de la siguiente manera:

En ese sentido, me permito informar que de una búsqueda realizada a los archivos de esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", se detectó que por lo hace a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en el periodo de que señala el peticionario, esta Dirección ha elaborado los siguientes Dictámenes Técnicos Correctivos:

Cuenta Pública 2016:
DTC-FRA-ASCM/138/16/3/4/UACM
DTC-FRA-ASCM/139/16/5 y 6/5/UACM

Cuenta Pública 2017:
DTC-PRA-ASCM/156/17/6/16/UACM

Cuenta Pública 2018:
DTC-PRA-ASCM/148/18/5.12/35/UACM
DTC-PRA-ASCM/148/18/5.14/36/UACM

Cuenta Pública 2019:
DTC-PRA-ASCM/143/19/6.6/20/UACM

Dichos Dictámenes Técnicos Correctivos fueron enviados en su oportunidad a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta entidad de fiscalización para su revisión, trámite y seguimiento, por lo que corresponde a dicha área informar lo conducente.

Por su parte, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA** informa lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a este órgano de fiscalización superior, la Dirección General de Auditoría Especializada realiza auditorías de tipo de obra pública y desempeño.

En este contexto, se le informa al solicitante que la Dirección General de Auditoría Especializada no cuenta con registro de dictámenes técnicos correctivos emitidos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

No omito comentarle que la información que por la PNT se hizo llegar, también se envió al correo electrónico por usted proporcionado.

Es de señalar, que la Unidad de Transparencia y Gestión Documental se encuentra a sus órdenes, para brindar asesoría relacionada con esta solicitud, a los teléfonos: 56245231 o 56245246, correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx, o directamente en nuestras instalaciones ubicadas en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, donde con gusto lo atenderemos en días hábiles, de lunes a jueves de 9:00 a 15:00 y de 16:00 a 18:00 hr, y viernes, de 09:00 a 15:00 hr.

De igual manera, se le informa que, en caso de no estar conforme con la presente respuesta, cuenta con el término de 15 días hábiles a partir de la presente notificación para interponer el recurso de revisión correspondiente, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 de la LTAIPRC, el cual podrá presentar a través de los medios siguientes:

- De manera directa: ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la ASCM.

- Por correo certificado, a las siguientes direcciones: en calle La morena 865, esquina Cuauhtémoc, Colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020, Ciudad de México, o en la Unidad de Transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en Avenida 20 de noviembre #700, Colonia Huichapan Barrio San Marcos C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

- Por medios electrónicos*:* recursoderevision@infodf.org.mx, dromana@ascm.gob.mx, o mediante la propia Plataforma Nacional de Transparencia.

Sin más por el momento, quedo a su disposición para cualquier duda o aclaración.
…" (Sic)

2.- Escrito libre sin fecha, en los siguientes términos:

"…
Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con folio **090163923000171** recibida el 19 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que a la letra señala lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

En ese sentido, me permito informar que de una búsqueda realizada a los archivos de esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C", se detectó que por lo hace a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, en el periodo de que señala el peticionario, esta Dirección ha elaborado los siguientes Dictámenes Técnicos Correctivos:

Cuenta Pública 2016:
DTC-FRA-ASCM/138/16/3/4/UACM

DTC-FRA-ASCM/139/16/5 y 6/5/UACM
Cuenta Pública 2017:
DTC-PRA-ASCM/156/17/6/16/UACM
Cuenta Pública 2018:
DTC-PRA-ASCM/148/18/5.12/35/UACM
DTC-PRA-ASCM/148/18/5.14/36/UACM
Cuenta Pública 2019:
DTC-PRA-ASCM/143/19/6.6/20/UACM

Dichos Dictámenes Técnicos Correctivos fueron enviados en su oportunidad a la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta entidad de fiscalización para su revisión, trámite y seguimiento, por lo que corresponde a dicha área informar lo conducente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
…" (Sic)

3.- Escrito libre sin fecha, en los siguientes términos:

"…
Se hace referencia a la solicitud de acceso a la información pública, identificada con folio **090163923000171** recibida el 19 de abril de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, que señala:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, de conformidad con las atribuciones y facultades conferidas a este órgano de fiscalización superior, la Dirección General de Auditoría Especializada realiza auditorías de tipo de obra pública y desempeño.

En este contexto, se le informa al solicitante que la Dirección General de Auditoría Especializada no cuenta con registro de dictámenes técnicos correctivos emitidos a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

En aras de la transparencia y a fin de privilegiar el Principio de Máxima Publicidad, se informa que los resultados de informes de auditoría que realiza esta entidad de fiscalización superior forman parte del Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública correspondiente y se pueden consultar en el Atlas de Fiscalización, de la página de internet de la ASCM, en la siguiente liga electrónica: https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php.
…" (Sic)

4.- Escrito libre sin fecha, en los siguientes términos:

"…
Respuesta

Con fundamento en los artículos 2, 13, 14, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, asimismo, de conformidad con las facultades con las que cuenta esta Dirección General de Asuntos Jurídicos, establecidas en el artículo 24 del Reglamento Interior de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, informa lo siguiente:

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, me permito hacer de su conocimiento la relación de los Dictámenes Técnicos Correctivos emitidos por esta entidad de fiscalización correspondientes a las Cuentas Públicas 2016, 2017, 2018 y 2019, mismos que se encuentran pendientes de resolución.

Cuenta Pública 2016:

- DTC-FRA-ASCM/138/16/3/4/UACM
- DTC-FRA-ASCM/139/16/5 y 6/5/UACM

Cuenta Pública 2017:
- DTC-PRA-ASCM/156/17/6/16/UACM

Cuenta Pública 2018:
- DTC-PRA-ASCM/148/18/5.12/35/UACM
- DTC-PRA-ASCM/148/18/5.14/36/UACM

Cuenta Pública 2019:
- DTC-PRA-ASCM/143/19/6.6/20/UACM
-

Por otra parte, hago de su conocimiento que no se cuentan con Dictámenes Técnicos Correctivos, correspondientes a las Cuentas Públicas 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023.
…" (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El 9 de mayo, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Trasparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"…
Acto que se recurre y puntos petitorios: CORREO ELECTRONICO.- Me causa agravio directo, la contestación del sujeto obligado 090163923000171, ya que no responde a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, bases generales ni a los procedimientos estipulados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
…" (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 9 de mayo, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma,* mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión *y* emplazamiento. El 12 de mayo el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado,* el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3212/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.[2]

[2] Dicho acuerdo fue notificado el 30 de mayo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.3. Manifestación de Alegatos por parte de la *persona recurrente*. El 30 de mayo, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte de la *persona recurrente*, en los siguientes términos:

> "…
> En atención de su acuerdo de ADMISIÓN del recurso de revisión bajo el número de expediente enunciado supra, derivado de la respuesta incompleta la solicitud de información, en tiempo y forma, me permito señalar que:
>
> El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana como la CIDH han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el "principio de máxima divulgación" (Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 92; CIDH. Informe Anual 2003. OEA/Ser.L/V/II.118 Doc. 70 rev. 2. 29 de diciembre de 2003. Vol. II, Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. Capítulo IV, Informe sobre Acceso a Información en el Hemisferio, párr. 32.). Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) ("Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información") del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, "[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto sólo a un régimen limitado de excepciones" (CJI/RES. 147 (LXXIII-O/08), Principios sobre el derecho de acceso a la información, 7 de agosto de 2008. Disponible en: http://www.oas.org/cji/CJI-RES_147_LXXIII-O-08.pdf).
>
> El derecho de acceso a la información recae sobre la información que está bajo custodia, administración o tenencia del Estado; la información que el Estado produce o que está obligado a producir; la información que está bajo poder de quienes administran los servicios y los fondos públicos, únicamente respecto de dichos servicios o fondos; y la información que el Estado capta, y la que está obligado a recolectar en cumplimiento de sus funciones.
>
> Se recurre al recurso de revisión, bajo lo mandatado en los artículos 233 y 234, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
>
> Ante ello, he ejecutado las acciones que a mi derecho corresponden.
>
> Debemos de recordar que Tribunal Constitucional del Perú mandató que "el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p. Ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa" (Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia EXP. N° 1797-2002-HD/TC, 29 de enero de 2003.)

Recordando que el derecho al acceso a la información pública es aquel que la Ley Natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

En la presente solicitud de información pública, los Dictámenes Técnicos Correctivos son documentos públicos. Para tal caso, cabe recordar que en la Sentencia T-473/92 la Corte Constitucional de Colombia, realizó un análisis del "derecho de acceso a documentos públicos" que indicó que la expresión "documento público" o "información pública" no debe contraerse exclusivamente a la que ha sido producida o generada por el Estado sino a todo documento que el Estado administre o archive, con excepción de aquéllos reservados por disposición expresa de la ley. En criterio del tribunal, a la luz del derecho de acceso a la información, para determinar los documentos que deben ser dados a la publicidad, "no cuenta tanto el carácter del sujeto o entidad que lo[s] produce o la forma misma de su producción sino el hecho objetivo de que no contenga[n] datos que por expresa disposición de la ley deban ser mantenidos en reserva"110. Para el tribunal colombiano, "ese derecho del hombre a informar y a estar informado […] es una garantía de ejercicio consciente de sus derechos políticos de participación en la cosa pública".

Teniendo por fundamento la argumentación señalada, el tribunal consideró que el documento solicitado era de carácter público y, en consecuencia, la autoridad se encontraba obligada a proporcionar la información solicitada, en el término de 48 horas, luego de la notificación de la decisión.

En el Sujeto Obligado (Auditoría Superior de la Ciudad de México) existe una fuerte opacidad que ya es necesario transparentar y hacer pública.

Argumento tal afirmación en las respuestas a las solicitudes que, tal como sucedió en la falta respuesta a la solicitud de información en comento caen en los supuestos de negligencia, mala fe y dolo por parte del Sujeto Obligado considerado en la fracción II del artículo 264 de la Ley de Transparencia. Es necesario que a esto se le dé curso a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México ya que es obligación del Órgano Garante turnar esta falta de respuesta tipificados y sancionadas por la Ley en Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Cabe destacar que también se incumplen las fracciones V, XIV y XV, del artículo 264 de la Ley en la materia. Por lo que, se solicita aplicar los artículos 265, 266 y 268 de la multicitada Ley.

Ingenuamente, solo proporcionan los números de oficios de los Dictámenes Técnicos Correctivos, esperando que el recurre se desista, o en su caso que sea el Instituto garante quien sobresea el recurso de revisión.

Recordemos que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y deberá ser accesible a cualquier persona. Al respecto, la Corte Colombiana hizo referencia directa al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y a la Opinión Consultiva 5 de 1985 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para concluir que "[…] el control efectivo de los ciudadanos sobre las acciones públicas requiere no sólo una abstención por parte del Estado de censurar la información sino que demanda una acción positiva consistente en proporcionarle a los individuos los medios para que accedan a los archivos y documentos en los cuales se plasma, día a día, la actividad estatal" (Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C-872/03. Expediente D-4537. Bogotá, Colombia, 30 de septiembre de 2003.)

El acceso a la información es una herramienta fundamental para la construcción de ciudadanía. Esta tarea, importante para todas las democracias del hemisferio, es particularmente crucial para muchas sociedades del mundo que, en las últimas décadas, han consolidado sistemas democráticos cada vez más asentados y robustos gracias a la activa participación de sus ciudadanos y ciudadanas en asuntos de interés público. Este activismo ciudadano es justamente uno de los ideales que subyacen a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la Carta Democrática Interamericana.

Los ciudadanos se pueden definir por oposición a los súbditos. Los ciudadanos cuestionan, piden, demandan. Los ciudadanos son ruidosos, se quejan, critican. Los súbditos, por el contrario, obedecen. Aceptan y callan. Están cómodos en el silencio y no cuestionan. No hace falta decir que las democracias exigen ciudadanos y ciudadanas militantes: el acceso a la información es una herramienta que se ajusta perfectamente a lo que se espera de los miembros de una sociedad democrática. En sus manos, la información pública sirve para proteger derechos y prevenir abusos de parte del Estado. Es una herramienta que da poder a la sociedad civil y es útil para luchar contra males como la corrupción y el secretismo, que tanto daño hacen a la calidad de la democracia en nuestros países.

El acceso a la información es también una herramienta particularmente útil para el ejercicio informado de los derechos políticos. Y es un instrumento para la realización de otros derechos humanos: el acceso a la información permite conocer qué derechos se tienen y cómo defenderlos.

Es por ello por lo que, la falta de respuesta a una solicitud de información pública vulnera no solo al peticionario, sino a la sociedad entera. El Estado tiene la obligación de producir o captar la información que necesita para el cumplimiento de sus deberes, según lo establecido por normas internacionales, constitucionales o legales.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En general, se considera que la falta de transparencia por parte de las instituciones públicas está ligada a una mayor corrupción en éstas. No obstante, si la información transparentada no se presenta en un formato adecuado para los distintos tipos de audiencia que integran a la sociedad, entonces difícilmente la apertura de la información servirá como instrumento para exigir una mayor rendición de cuentas.

Así, dado lo mandatado en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, es mi deseo NO conciliar con el Sujeto Obligado ya que no solicito algo que este fuera de lo establecido en la Ley en la materia y si exijo que se impongan las sanciones que se encuentran dictadas en la Ley en comento a las personas servidoras públicas de la Auditoría Superior de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expresado, le solicito que el examen del presente recurso de revisión obedezca a lo establecido en las Jurisprudencias Interamericanas en la materia dadas en Corte I.D.H., Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrs. 116-139; Corte I.D.H., Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. Párr. 231, que establecen:

"(a) resolver el fondo de la controversia para determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso, y (b) en caso de encontrar tal vulneración, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la información. En estos casos, los recursos deben ser sencillos y rápidos, pues la celeridad en la entrega de la información suele ser indispensable para el logro de las funciones que este derecho tiene aparejadas".

Por último, hago presente que la admisión se me notificó vía correo electrónico el día 30 de mayo de 2023 a las 17:12 horas.
…" (Sic)

2.4. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 7 de junio, se recibió por medio de correo electrónico, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"…
SE REMITE OFICIO UTGD0539 ALEGATOS y MANIFESTACIONES RR 3212_2023 Y SUS CUATRO ANEXOS
…" (Sic)

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **ASCM/UTGD/0539/23** de fecha 6 de junio, dirigido al Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

"…

Con fundamento en !o previsto en el artículo 243, fracciones lJ y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo subsecuente, Ley de Transparencia), acudo a esa H. Ponencia del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (JNFOCDMX) a fin de presentar alegatos y manifestaciones relativas al Recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.3212/2023**, notificado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el 30 de mayo de 2023.

1. ANTECEDENTES

El medio de impugnación referido se derivó de la respuesta emitida por la Auditoria Superior de la Ciudad de México (ASCM) a la solicitud 90163923000171, la cual fue recibida vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT} el 19 de abril de 2023. Dicha solicitud requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Dicha respuesta fue formulada por Unidades Administrativas (UA) competentes para su atención: la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C**" y la **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZADA**; misma que se remitió al solicitante mediante oficio núm. ASCM/UTGD/0421123, fechado el 02 de mayo de 2023, cuya parte medular se presenta a continuación:

[Se transcribe respuesta a la solicitud de información]

2. INCONFORMIDAD

La persona recurrente se inconformó a través de la interposición de! Recurso de Revisión INFOCDMX RR.IP. 3212/2023, señalando el siguiente motivo de inconformidad:

[Se transcribe recurso de revisión]

3. ALEGATOS

Con la finalidad de presentar los alegatos correspondientes en tiempo y forma al INFOCDMX, dentro del plazo que establece el citado Acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa; la Unidad de Transparencia y Gestión Documental solicitó a las citadas UA que ofrecieran las manifestaciones pertinentes, que incluyeran los motivos y fundamentos respecto a la respuesta proporcionada; lo cual fue atendido mediante lo siguiente:

La DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, manifiesta en el oficio núm. ASCM/DGAJ/505123, fechado el 02 de junio de 2023 (**ANEXO 1**), con el asunto: Respuesta al recurso de revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.3212/2023; lo siguiente:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

> "(...) el agravio interpuesto por el hoy recurrente es improcedente e inoperante de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos, (...) el hoy recurrente, sólo se limitó a hacer manifestaciones subjetivas sin precisar cuáles son las razones o motivos jurídicos del porqué se violan los principios que invoca(...)"

La **DIRECCIÓN GENERAL D AUDITORÍA CUMPLIMIENTO FINANCIERO "C"**, indica en el oficio núm. ASCMJDGACF-C/0309/23, fechado el 02 de junio de 2023 (**ANEXO 2**), con el asunto: Se remiten alegatos al Recurso de Revisión RR.IP.3212/2023; en la parte sust8ntiva de su exposición indica que:

> "(...) esta Dirección General de Auditoría de Cumplimiento Financiero "C" emitió respuesta conforme a la normatividad aplicable (…) por lo que resulta a todas luces infundado e injustificado el Recurso de Revisión RR.IP.3212/2023, (...)"

La **DIRECCIÓN GENERAL DE AUDITORÍA ESPECIALIZA**DA expone sus argumentos mediante el oficio núm. ASCM/DGAE/0305/23, de fecha 31 de mayo de 2023 (**ANEXO 3**), del cual se destaca que:

> "(…) derivado de las Auditorias que la Dirección General de Auditoría Especializada ha realizado a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, no se generaron Dictámenes Técnicos Correctivos (...) se reitera la respuesta al solicitante (...)"

4. EN ATENCIÓN A LA DIUIGENCIA DE INFORMACIÓN

En atención a lo señalado eh el Acuerdo de admisión de! Recurso de Revisión lNFOCDMX/RR.IP. 3212/2023, que en su num4ral OCTAVO requiere lo siguiente:

"Por ello, ÚNICAMEN~E en caso que la información se dio en respuesta a la solicitud con folio indicado ª' rubro, contenga información restringida en su carácter de Confidencial o Reservada, deberá remitir a este Instituto de manera oficiosa a través del correo electrónico pobencia.guerrero@infocdmx.org.mx, vía Plataforma Nacional de Transparencia o a través de la Unidad de Correspondencia de este órgano garante como diligencias para mejor proveer, las siguientes según aplique al caso concreto:

- Acta integra de la Sesión de! Comité de Transparencia por el cual se clasifica la información.
- Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.
- Remita muestras representativas de las documentales clasificadas en su versión íntegra."
-

Se confirma lo señalado en el oficio ASCM/UTGD/0537/23, fechado el 06 de junio de 2023, remitido a esa H. Ponencia vía correo electrónico en la misma fecha (ANEXO 4), que como se podrá constatar en la respuesta emitida por esta ASCM a la solicitud de información pública con el número de folio 090163~23000171, así como en lo manifestado por !as propias Unidad Administrativa en sus respectivas manifestaciones,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

no contiene información restringida en su carácter de Confidencial o Reservada; por lo que no es viable proporcionar documentación alguna en vía de diligencias relativa a los puntos que indica.

PUNTOS PETITORIOS

En virtud de los argumentos vertidos y las evidencias presentadas; respetuosamente solicito a esa H. Ponencia lo siguiente:

PRIMERO. Tener por presentados en tiempo y forma los alegatos y manifestaciones contenidos en el presente escrito de acuerdo con lo que establece el artículo 243, fracciones 11 y 111 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Tener como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Av. 20 de Noviembre, No. 700, Col. Huichapan, Barrio San Marcos. C.P. 16050, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México; así como al correo electrónico: dromana@ascm.gob.mx.

TERCERO. Que al momento de resolver el presente Recurso de Revisión se **CONFIRME** la respuesta de esta ASCM, en términos del artículo 244, fracción 111, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
…" (Sic)

2.- Oficio núm. **ASCM/DGAJ/505/23** de fecha 2 de junio, dirigido a la encargada de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, y firmado por la Directora General de Asuntos Jurídicos.

3.- Oficio núm. **ASCM/DGACF-C70309/23** de fecha 2 de junio, dirigido a la encargada de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, y firmado por la Directora General de Cumplimiento Financiero "C"

4.- Oficio núm. **ASCM/DGAE/0305/23** de fecha 2 de junio, dirigido a la encargada de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental, y firmado por el Director General de Auditoria Especializada.

5.- Oficio núm. **ASCM/UTGD/0537/23** de fecha 6 de junio, dirigido a la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y firmado por la Titular de la Unidad de Transparencia y Gestión Documental.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

6.- Correo electrónico de fecha 06 de junio, dirigido a la dirección de correo electrónica proporcionada por la *persona* recurrente para recibir notificaciones, mediante el cual se remitió copia de la manifestación de alegatos.

2.5. Ampliación, Cierre de instrucción y turno. El 23 de junio[3], en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente I**NFOCDMX/RR.IP.2302/2023**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

[3] Dicho acuerdo fue notificado el 3 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 12 de mayo, el *Instituto* determinó la procedencia del recuerdo de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1) La respuesta proporcionada.

No obstante, en términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se aplicará la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente.

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La **Auditoría Superior de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del C*ódigo*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior la **Auditoría Superior de la Ciudad de México,** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley de* Transparencia. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

Entre otros supuestos, la información podrá ser clasificada en su modalidad de reservada, entre otros cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Al respecto, los *Lineamientos Generales*, emitidos por el *Sistema Nacional de Transparencia*, refiere que para que se actualice dicha causal de reserva se deberá, primero, la existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y segundo, que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto, la *Ley del Fiscalización*, señala que una de las atribuciones del *Sujeto Obligado*, es formular entre otros documentos de los dictámenes técnicos correctivos.

Dichos dictámenes, incluyen la información o correspondiente la determinación de los daños y perjuicios causados, en los casos donde derivado de la fiscalización de la cuenta pública, aparezcan irregularidades que permitan concluir la existencia de hechos, conductas u omisiones, esta información debe estar acompañada de las promociones ante el Órgano Interno de Control en los procesos de investigación.

En referencia a su conservación, le corresponde a la Auditoría Superior de la Ciudad de México la conserva de entre otros documentos de los dictámenes técnicos correctivos.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó los dictámenes técnicos correctivos emitidos en los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, 2022 y 2023 a la Universidad Autónoma de la Ciudad de México,

En respuesta, el *Sujeto Obligado* por medio de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, indicó que en 2016 se emitieron los DTC-FRA-ASCM/138/16/3/4/UACM y DTC-FRA-ASCM/139/16/5 y 6/5/UACM, en 2017 el dictamen DTC-PRA-ASCM/156/17/6/16/UACM, en 2018 los dictámenes DTC-PRA-ASCM/148/18/5.12/35/UACM y el DTC-PRA-ASCM/148/18/5.14/36/UACM, y del 2019 el DTC-PRA-ASCM/143/19/6.6/20/UACM, asimismo, indicó que en 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023 no se emitieron dictámenes técnicos correctivos.

Asimismo, proporciono el vínculo electrónico del Atlas de Fiscalización para consultar los resultados de informes de auditorías.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

La Dirección General de Auditoria de Cumplimiento Financiero “C” reitero los términos de dicha respuesta.

En su caso la Dirección General de Auditoria Especializada, señaló que no cuenta con Dictámenes Técnicos Correctivos en materia de obra pública y desempeño.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual manifestó como agravio la respuesta proporcionada.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* reitero los términos de la respuesta proporcionada a la solicitud.

En el presente caso, si bien se observa el *Sujeto Obligado* señaló los dictámenes emitidos en los ejercicios 2016, 2017, 2018 y 2019, indicando que, en 2013, 2014, 2015, 2020, 2021, 2022 y 2023 no se emitieron dictámenes técnicos correctivos.

En este sentido, el *Sujeto Obligado* proporciono un el siguiente vinculo electrónico: https://www.ascm.gob.mx/Atlas/Atlas.php para la consulta del Atlas de Fiscalización para consultar los resultados de informes de auditorías.

En este sentido, se la revisión de dicho vinculo si bien se remite al Atlas de Fiscalización, al hacer la búsqueda de esta no se pudo apreciar que por dicho medio se pudiera revisar la información solicitada.

En el presente caso resulta aplicable el el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, mismo que refiere:

> **En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.** Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen**

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que **la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información.**

En este sentido, se observa que el *Sujeto Obligado* no cumplió con los requisitos que señala el Criterio 04/21 emitido por el Pleno de este Instituto, por lo que se considera como no valida la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado.*

Asimismo, se observa que el *Sujeto Obligado* únicamente se limitó a señalar los dictámenes emitidos por los ejercicios fiscales 2016, 2017, 2018 y 2019, sin proporcionar los mismos y sin señalar los motivos por los cuales no se proporcionaban los mismos.

En este sentido, y del estudio normativo realizado en la presente resolución, se observa que dicha información, en términos de la *Ley de Fiscalización*, pudiera actualizar la causal de reserva establecida en el artículo 183, en su fracción VII de la Ley de Transparencia, en virtud de que dicha normatividad establece que los dictámenes técnicos correctivos, incluyen la información o correspondiente la determinación de los daños y perjuicios causados, en los casos donde derivado de la fiscalización de la cuenta pública, aparezcan irregularidades que permitan concluir la existencia de hechos, conductas u omisiones, esta información debe estar acompañada de las promociones ante el Órgano Interno de Control en los procesos de investigación.

Al respecto, la Ley en la materia, establece que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad que señala la *Ley*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Transparencia. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de información.

En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, su Comité de Transparencia deberá emitir una resolución que confirme, modifique o revoque dicho carácter. Dicha resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud.

No obstante, el *Sujeto Obligado* no refirió impedimento alguno para la entrega de la información, por lo que para debida atención de la *solicitud* deberá:

- Analizar la naturaleza de la información, y en caso de proceder conforme a la *Ley de Transparencia* para la debida clasificación de la información, o
- En su caso hacer entrega de esta, en virtud de no señalar impedimento para la entrega de esta.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **PARCIALMENTE FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Analizar la naturaleza de la información, y en caso de proceder conforme a la Ley de Transparencia para la debida clasificación de la información, o

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

2.- En su caso hacer entrega de esta, en virtud de no señalar impedimento para la entrega de esta.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia,* se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de julio de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20